

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-00675

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionante EDDY NIBIA LÓPEZ SARRIA, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La actora insta la defensa de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, pretende se tutele el derecho invocado ordenando a la copropiedad accionada pronunciarse de fondo frente a la petición del 17 de junio relacionada con la expedición detallada del estado de cuenta del apartamento 401 de su propiedad y demás solicitudes contenidos en la petición y sus anexos.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Declara que el 21 de junio y 9 de julio de 2020 radicó derechos de petición ante el Consejo de Administración del EDIFICIO STEPHANIE P.H. y Representante Legal objetando las respuestas emitidas y que no solucionaban de fondo sus solicitudes previamente presentadas a la copropiedad en mayo.

(ii) Indica que la accionada a la fecha de presentación de la tutela no ha dado respuesta a las objeciones hechas y la información solicitada la requiere con urgencia para aclarar las cuentas con la copropiedad y resolver de fondo el pleito ejecutivo iniciado en su contra por la accionada.

(iii) Aduce que la falta de respuesta vulnera sus derechos y le causa graves perjuicios.

EDIFICIO STEPHANIE P.H. indica que ha dado respuesta a sus derechos de petición y la solicitud obedece a hechos ya superados, presentando la accionante varias tutelas por los mismos hechos debido a que la administración de la copropiedad la demandó por el pago de

las obligaciones que como copropietaria tiene desde hace varios años y que a la fecha no ha cancelado.



Solicitó desestimar las pretensiones de la accionante por carecer de fundamento legal y no existir perjuicio irremediable o vulneración de derechos fundamentales por configurarse un hecho superado.

SENTENCIA IMPUGNADA

Surtido el trámite de ley, el A-quo dictó sentencia el 26 de octubre de 2020 denegando el amparo deprecado por cuanto no se allegó prueba de la petición que refiere en sus pretensiones y por no ser la tutela la vía para discutir las objeciones a las respuestas otorgadas por la accionada.

IMPUGNACIÓN

La accionante refutó el fallo del 26 de octubre del 2020 afirmando que ha elevado varios derechos de petición a la administración de la copropiedad como consecuencia de la demanda que en su contra inició en julio de 2017 la accionada, y nunca fueron resueltos.

Argumenta que se le negó la posibilidad de acceder a la información contable y documentación requerida para contestar la demanda ejecutiva en su contra y desvirtuar los hechos de esta, por lo que se ha visto en la necesidad de acudir a este mecanismo.

Aduce que las afirmaciones hechas en las respuestas suministradas a sus derechos de petición no se ajustan a la realidad material, son inexactas e incompletas y no suministran los soportes solicitados por lo que ha tenido que promover varias acciones de tutela y acciones de desacato.

Hace algunas aseveraciones en torno a situaciones que se han presentado entre las partes en razón al referido proceso ejecutivo y los fracasados arreglos para llegar a un acuerdo conciliatorio que dé fin al proceso civil.

Indica que el despacho no hizo ninguna valoración ante el silencio del Consejo de Administración para contestar la presente acción, el cual debió presumir como ciertos los hechos de la acción, así mismo, omitió analizar el documento "objeciones respuesta a derecho de petición".

Por lo anterior solicita se revoque el fallo del A quo y se proteja su derecho de petición.

CONSIDERACIONES

El objeto de la impugnación es que el superior Jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el



contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a derecho.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sentencia T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que

acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Sentencia T-329/11)



En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados debido a que las respuestas suministradas a su petición no se ajustan a la realidad material, son inexactas e incompletas y no suministran los soportes solicitados relativos a la expedición detallada del estado de cuenta del apartamento 401 de su propiedad y demás solicitudes contenidas en la petición y sus anexos del 17 de junio de 2020.

De lo dicho, el despacho nota que la inconformidad del accionante radica no en la falta de respuesta, sino en el sentido en que fue dada la misma en tanto que al parecer resulta contraria a sus pretensiones, empero, no sobra advertir que el objetivo del derecho de petición no involucra el derecho a obtener una determinada decisión.

Revisado el diligenciamiento, se advierte que la accionante arrió un fraccionado un pantallazo con el sello de recibo de correspondencia de la copropiedad de fecha 17-06-2020, pero omitió adosar el escrito de petición a que hace referencia en el libelo de tutela así como la referida respuesta que en su sentir no es suficiente y vulnera sus derechos, lo que impide a este juzgador verificar la existencia de una petición clara y concreta que resolver y en igual sentido una respuesta adecuada a lo solicitado.

Es por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta, máxime que en esta acción no existe forma de confrontar lo pedido por la accionante con la respuesta insuficiente que dice haber recibido y que constituyen la vulneración de los derechos aquí reclamados.

Ahora, si bien aparecen aportados escritos del 21 de junio y 9 de julio de 2020 suscritos por la accionante y radicados en el EDIFICIO STEPHANIE P.H., el asunto de éstos corresponden a peticiones de precisión, aclaración y objeciones a respuestas suministradas por la accionada a solicitudes anteriores (en el mes de mayo), como lo afirma la accionante y así lo establecen tales escritos, sin que se haga referencia al que ocupa la atención de esta acción.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no se prueba que la copropiedad accionada haya realizado alguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, la petente solamente se limitó a enunciarlo sin especificar

circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitiera establecer la veracidad de su dicho.



Así las cosas, no puede predicarse vulneración de derecho alguno por parte del accionado y en tal virtud se confirmará el fallo atacado por las razones aquí expuestas, al considerar que la alegada vulneración al derecho de petición formulado no se configura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano". The signature is fluid and cursive, with a large initial "G" and "M".

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**